

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

4 de agosto de 2022

Aprobado mediante Acta N° 56 del 04 de agosto de 2022

20-011-31-05-001-2019-00283-01 Proceso ordinario laboral promovido por ROSALBA ROJAS RAMIREZ en contra de LILIANA ORTIZ MARTINEZ.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 La señora ROSALBA ROJAS RAMIREZ suscribió un contrato verbal con la señora LILIANA ORTIZ MARTINEZ desde el 25 de agosto de 2016, se

desempeñó como aseo en las instalaciones de la Notaria Única de San Alberto Cesar de lunes a viernes en un horario de 6:00 a 8:00am y del lavado de la ropa y aseo en la residencia de la demandada en horario de las 12:30 a 2:30 pm.

2.2.2 Manifestó que devengó la suma de \$250.000, es decir, una suma inferior al mínimo legal, la actora cumplió con cuatro horas diarias, la actora le solicitó a la demandada dotación y pago de auxilio de transporte y esta se negó y le dijo que se acercara a la oficina de trabajo para que le dijeran a que tiene derecho.

2.2.3 Indico la actora que acude a la oficina de trabajo, la audiencia fue celebrada el 19 de junio de 2019 la misma fue fracasada sin animo conciliatorio, la señora LILIANA ORTIZ le informó a la demandante que su contrato terminó el mismo día, es decir el 19 de junio de 2019.

2.2.4 Durante toda la relación laboral no se le reconoció a la actora el auxilio de transporte, prestaciones sociales, no fue inscrita a un fondo de cesantías, no se realizaron los aportes al sistema de seguridad en salud, pensión y riesgos laborales, no recibió subsidio ni dotación. En consecuencia, la demandada al no haber cancelado las prestaciones a tiempo a favor de la demandante procede las indemnizaciones moratorias y a la indemnización por despido injusto.

2.3 PRETENSIONES.

Que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la señora ROSALBA ROJAS RAMIREZ y la señora LILIANA ORTIZ MARTINEZ desde el 25 de agosto de 2016 al 19 de junio de 2019, se declare la subordinación de la actora a favor de la demandada, y que el despido fue sin justa causa. En consecuencia, se condene a la demandada a favor de la actora al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

- ✓ Salarios dejados de pagar en razón al monto salarial que debió cancelarse.
- ✓ Auxilio de transporte.
- ✓ Primas de servicios.
- ✓ Cesantías e intereses de cesantías.
- ✓ Vacaciones.
- ✓ Semanas no cotizadas al fondo de pensiones durante la vigencia de la relación laboral.
- ✓ Indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, artículo 65 CST.
- ✓ Sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo privado, artículo 99 ley 50 de 1990.

- ✓ Indemnización por despido injusto, artículo 64 CST.

2.4 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

A través del apoderado judicial la demandada contestó la demanda argumentando ser cierto que la actora inició a laborar el 25 de agosto de 2016 realizando la labor de aseo en las instalaciones de la notaria única de San Alberto, Cesar, además que acudieron a la audiencia de la oficina de trabajo el 19 de junio de 2019. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las siguientes: “ausencia de requisitos legales para declarar la relación laboral, transacción, buena fe, cobro de lo no debido”.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez de primera instancia en audiencia de 09 de septiembre de 2020, declaró la existencia de contrato de trabajo realidad entre el 25 de agosto de 2016 al 19 de junio de 2019, condenó a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, al auxilio de transporte, vacaciones, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, aportes pensionales, sanción moratoria por la no consignación de cesantías.

2.5.1 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar, *“Si entre las partes existió o no un contrato de trabajo realidad, de establecerse esta situación se definirá extremos temporales y sobre los derechos prestacionales solicitados”.*

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, la juez se dispuso a establecer la prestación personal del servicio de la señora ROSALBA ROJAS RAMIREZ a favor de la demandada, en la contestación de la demanda la demandada declaró ser cierto el servicio prestado por la actora, asimismo, con las documentales aportadas al proceso los recibos de pago y las liquidaciones se comprobó que la demandante devengó para los años 2016 y 2017 la suma de \$250.000 y para el año 2018 la suma de \$300.000.

Por otro lado, con las pruebas documentales allegadas al proceso como la certificación laboral que hace la demandada a favor de la actora a folio 12 del expediente, los recibos de pagos y las liquidaciones realizadas a la demandante visible a folio 30 al 43, el despacho declaró que no fueron tachados de falsos y

que gozan de plena validez para el despacho, añadió que la misma demandada reconoce la existencia del contrato de trabajo con la demandante.

Aclaró el juzgado que en el contrato de prestación de servicios no se pagan prestaciones, observando que la misma demandada reconoce pago de cesantías, intereses, primas de servicios para los periodos de los años 2016, 2017 y 2018 y 2019, adicional a lo anterior se advierte que la prueba testimonial de la señora Yennifer Pereira manifestó que la demandante para ausentarse del lugar donde realizaba sus labores debía pedir permiso a la demandada, así lo acepta la misma en el interrogatorio de parte contestando que siempre le otorgaba los permisos que le pedía, situación que no es propia de los contratos de prestación de servicios, el goce del servicio fue continuo y no ocasional lo que indica la vocación de permanencia del mismo. Así las cosas, la juez a-quo con el material probatorio arrimado en el proceso, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en el que tuvo como extremos temporales entre el 25 de agosto de 2016 al 19 de junio de 2019 conforme a la misma aceptación de la demandada en el interrogatorio de partes.

La juez a-quo estudio las pruebas de los recibos de pago aportadas por las demandadas donde se relaciona pagos por 40 horas mensuales y en las liquidaciones del 25 de agosto del año 2016 al 25 de agosto de 2017 y del 25 de agosto de 2017 al 25 de agosto del 2018, firmada por ambas partes se liquida a la demandante por 265 laborados para el año, y en conclusión, el despacho para efectos de las liquidaciones tuvo como días laborados 235 días por año.

2.6 RECURSO DE APELACION.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ Manifestó que no existió una relación laboral puesto que la demandada aceptó la prestación civil de la demandante mas no una relación laboral, puesto que, la demandada nunca le dio órdenes a la actora además de la exigencia de sus labores.
- ✓ Indico que las horas de trabajo de la demandante no quedaron acreditadas en la sentencia, puesto que no se tuvo en cuenta los testigos que indicaron que la actora prestó los servicios en diferentes horarios.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1 PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 02 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico número 61 del 03 de mayo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 16 de mayo del 2022.

2.7.2 PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 17 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico número 70 del 18 de mayo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 01 de junio del 2022.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora ROSALBA ROJAS MARTINEZ y la demandada LILIANA ORTIZ MARTINEZ? En caso afirmativo ¿se acreditaron en el plenario el número de horas laboradas por la demandante? ¿Hay lugar al pago de las prestaciones solicitadas en la demanda?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

ART. 23 1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

3.3.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”

3.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en

«la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.” (...)

4 CASO EN CONCRETO.

En primer lugar, la parte actora pretende que se le reconozca la existencia de la relación laboral en los periodos comprendidos entre el 25 de agosto de 2016 al 19 de junio de 2019, y, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias.

Por otro lado, la demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones y declaró ser cierto que la actora laboró para ella, pero a través de un contrato de prestación de servicios.

La juez a-quo declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad y condenó a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, al auxilio de transporte, vacaciones, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, aportes pensionales, sanción moratoria por la no consignación de cesantías.

Ahora bien, procede la sala a desatar el primer problema jurídico que hoy convocan el recurso de apelación que es *¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora ROSALBA ROJAS MARTÍNEZ y la demandada LILIANA ORTIZ MARTINEZ?*

Para darle solución al problema jurídico establecido, se precisa que primero hay que identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo.

Respecto a lo anterior y como en varias oportunidades ha sostenido esta corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S. del T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante

de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos trascendentales son los que llevan a la existencia de un contrato de trabajo sin ellos no hay dicho acuerdo jurídico.

Al abordar el estudio, se observó lo siguiente:

- ✓ Certificado laboral expedido por la señora LILIANA ORTIZ MARTINEZ de fecha de 18 de octubre de 2018, en el que indica que la actora inicio a laborar el 25 de agosto de 2016 por un tipo de contrato a término indefinido y con una remuneración de \$350.000. (Folio 12 demandante).
- ✓ Recibos de pagos firmados por las partes por concepto de 40 horas de aseo mensuales desde el 25 de agosto de 2016 hasta el 25 de agosto de 2017 la suma de \$250.000. Folio 30 al 35.
- ✓ Liquidación laboral con fecha de liquidación del 25 de agosto de 2017, por 361 días a liquidar y con un total base de liquidación de \$250.000, dentro de la liquidación se le reconoció cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios. Folio 36.
- ✓ Recibos de pagos firmados por las partes por concepto de 40 horas de aseo mensuales desde el 25 agosto de 2017 hasta el 25 de agosto de 2018 la suma de \$300.000. Folio 37 al 42.
- ✓ Liquidación laboral con fecha de liquidación del 25 de agosto de 2018, por 361 días a liquidar y con un total base de liquidación de \$300.000, dentro de la liquidación se le reconoció cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios. Folio 43.
- ✓ Consignación a u deposito judicial por la señora LILIANA ORTIZ MARTINEZ a favor de la demandante la suma de \$760.000 pesos. Folio 44 y 45.

Debemos comenzar refiriéndonos las pruebas documentales, de ellas, se puede esclarecer que la demandada certificó que la actora laboró a través de un contrato a término indefinido, además, dentro de los conceptos pagados en las liquidaciones aparece las cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios, se advierte que unas de las características de los contratos de prestación de servicios es que no existe dependencia o subordinación, no está sujeto a horarios de trabajo y por último el contratista no tiene derecho a prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, etc.

Ahora bien, en el proceso bajo estudio se demuestra que la señora LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ le reconoció a la actora prestaciones sociales propias del

contrato de trabajo, por otro lado, la demandada en interrogatorio de parte manifestó que conoció a la actora vendiendo chocolates en la notaría, que le dijo que ella necesitaba a alguien para el aseo y la actora aceptó, que sus labores era hacer aseo, en las mañanas en la casa de la demandada y al medio día en la notaría, que inicio el 25 de agosto de 2016, la demandada le dijo que trabajara hasta el 25 de mayo del 2019, que fuera a la oficina de trabajo para que todo quedara claro, la demandante le entregó la citación para la conciliación, y la empleadora le dijo el 25 de mayo a la actora que iba a laborar hasta el día en que fueron a la oficina del trabajo y eso fue hasta el 19 de junio del 2019, que ella siempre actuó de buena fe al concederle todos los permisos para ir a buscar chocolates.

A su vez, la demandante en interrogatorio de parte indicó que empezó a trabajar para la demandada el 25 de agosto de 2016 hasta el 19 de junio de 2019, puesto que la actora le solicitó que la surtiera de dotación y ve pagara auxilio de transporte y la demandada se molestó y le dijo que fuera la oficina de trabajo, también manifestó que le señora Liliana Ortiz siempre le daba los permisos para ir a Bucaramanga a buscar las chokolatinas, para visitar a la mama, y para ir al médico, la demandada le llamaba la atención por hacer el aseo tarde y que inicio ganando \$250.000 y la aumentaron \$20.000.

Por otro lado, las testigos la señora Mileidys Martinez Caro expreso que veía a la demandante que se iba a trabajar, que sabía que hacía aseo en la notaria porque varias veces la veía barriendo afuera, que la veía como por 3 horas, que sabía que los sábados iba a la casa de la señora Liliana a lavarle la ropa, la demandante es la que le dijo que en las mañanas iba a la casa de la señora Liliana y al medio día en la notaría, que sabía porque era vecina de la demandante.

Asimismo, la testigo Jennifer Pereira García manifestó que conoce a la demandante porque trabajó en la notaría, que los empleados llegaban a las 7:30 am y ya el aseo debía estar listo, asimismo al medio día también se debe hacer aseo, la demandada le daba permiso y a veces le tocaba a las trabajadoras de la notaria hacer el aseo, que la demandante además de la notaria tenía un trabajo en un almacén, además manifestó que la actora comenzó a cambiar porque la demandada ya no le permitía muchas cosas, puesto que la actora abusaba de la confianza una vez llegó a la notaria a hacer aseo y gastaron la luz arreglándose el cabello, la demandante se ausentaba mucho por permisos y que ella manejaba su horario.

Del estudio efectuado al expediente y a los testimonios, claramente se evidencia que la decisión adoptada por la *a-quo* se encuentra ajustada en derecho, puesto que es claro la demandada en afirmar que la actora prestaba los servicios personalmente y que además se acreditó la subordinación por parte de la actora a favor de la demandada, puesto que está le imponía horarios, le daba permisos y le otorgaba permisos, la regañaba por los llegadas tardes, es decir, a partir de la aplicación de los artículos 24 del C.S. del T., en tanto fue acreditado que la actora ejerció la labor de aseo, de manera subordinada, lo que deja establecido el elemento de subordinación, que es indispensable para declarar la existencia del contrato de trabajo.

Entonces se puede decir que para que exista el contrato de trabajo debe haber 1.” La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo” probada dentro del proceso, 2. “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador” se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el ultimo 3. “Un salario como retribución del servicio” también se pudo probar en la presente diligencia.

Por los anteriores motivos, y conforme a la autonomía para valorar las pruebas dentro de la configuración del criterio judicial sobre el caso concreto para la declaración respectiva, que concede el artículo 61 del C.P.T, por lo tanto, esta Sala procede a confirmar el fallo de primera instancia que declaró la existencia del contrato de trabajo entre la señora ROSALBA ROJAS MARTINEZ y la demandada LILIANA ORTIZ MARTINEZ.

Procede esta colegiatura, a resolver el último problema jurídico surgido:

¿Quedó acreditado la cantidad de horas laboradas por la demandante?

Cabe resaltar, para esta Colegiatura fue acertada la decisión en primera instancia puesto que, la *a-quo* tuvo en cuenta los 235 días laborados por año, conforme a lo establecido en la liquidación del 25 de agosto de 2018 expedida por la demandada a favor de la demandante visible a folio 43, además, lo reconoció para efecto de acreditar las prestaciones sociales canceladas por la demandada.

Por otro lado, la liquidación realizada por la *a-quo* del auxilio de transporte y vacaciones lo realizó proporcionalmente a los días laborados por la actora y por el valor del año a liquidar, es decir, para el año 2016 laboró 125 días, para el año 2017 laboró 360 días, para el año 2018 laboró 360 días y por último para el año 2019 169 días.

Por todo lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta sentencia avizora esta colegiatura que la decisión tomada por la juez de primera instancia fue en derecho. Por tanto, no le queda otro camino a esta colegiatura que confirmar en su integridad la sentencia apelada por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 09 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROSALBA ROJAS RAMIREZ contra LILIANA ORTIZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia a cargo del recurrente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ

Magistrado